



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Revisado el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO que se tramita bajo radicado 0500131050052020026800, esta Agencia Judicial encuentra que la parte demandante, por intermedio de la togada CLARA CORREA JARAMILLO, solicita la corrección de la sentencia proferido en el proceso ordinario, que se profirió el 14 de junio de 2014, por parte del Juzgado Segundo Adjunto al Quinto Laboral del Circuito, por cuanto en la parte considerativa de la misma se resolvió y decidió reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no obstante, en la parte resolutive del mismo, no fue incorporada dicha orden.

De conformidad con lo anterior, y de cara a la sentencia en cita, se evidencia que la misma fue notificada en estrados el día 14 de junio de 2014, y que en su parte considerativa reza lo siguiente:

*“Igualmente pretende la parte actora que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la indemnización moratorio de la Ley 100 de 1993, que al efecto en su artículo 141 establece:*

*“Art. 141. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.”*

*Al respecto considera el Despacho que si bien en los términos de la citada norma procede dicho reconocimiento por las mesadas adeudadas sin justificación fáctica o legal por ello y que han sido objeto de condena en esta providencia, no menos cierto es que éstos no pueden ser cuantificados desde que el pensionado causó el derecho pensional, pues queda por resolver a partir de qué momento es que la entidad habría incurrido en la mora que se reclama.*

*Como evidentemente en el caso de autos, se configura una mora en el pago de las mesadas pensionales causadas, se impone condenar a la entidad codemandada BBVA HORIZONTE al reconocimiento de los mismo, sobre la suma objeto de condena, desde la fecha en que se causó para la entidad la obligación de cancelar la mesadas pensionales, es decir, cuatro (4) meses después de haberse radicado la solicitud, en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; así bien, como la solicitud se elevó el 22 de diciembre de 2008 como lo afirma el apoderado del demandante en el hecho 5° de la demanda (fls. 3), los citados intereses se causan desde el 22 de abril de 2009, hasta que efectivamente sea totalmente cancelada la obligación, con la tasa máxima moratoria certificada por el Dane al momento del pago.*

*En consecuencia, procede la súplica impetrada del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la pensión que se reconoce es con base en esta Ley, los cuales se dispone sean liquidados por la entidad demandada; al momento en que se efectúe el pago efectivo del retroactivo adeudado y desde el 22 de abril de 2009.”*

Con lo anterior, efectivamente se observa que por error se omitió en la parte resolutive, ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios.

Frente al tema de la corrección de las providencias, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 286 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”*(resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma en cita, el error suscitado por el Despacho corresponde a una omisión, en cuanto no se incorporó en la parte resolutive la orden frente al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual es procedente CORREGIR la sentencia en el siguiente sentido:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONDENA** al **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a reconocer y cancelar a la señora **ISIDRA MOSQUERA ARIAS** y a su hijo menor **WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA**, la pensión de sobrevivientes desde el 21 de diciembre de 2005; a la señora Isidra Mosquera Arias, y a partir del 17 de junio de 1.996, en un cincuenta por ciento para cada uno (50%) la cual no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, conforme se dispuso en la parte motiva con sus mesadas adicionales e incrementos de ley, sin que la misma pueda ser inferior a un salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a reconocer y pagara a título de retroactivo a favor de la señora **ISIDRA MOSQUERA ARIAS y su hijo menor WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA** CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS **(\$53.909.662)**. Por las mesadas dejadas de pagar desde el 18 de junio de 1.996 hasta el 14 de junio de 2011, en cincuenta por ciento para el menor, y desde el 21 de diciembre de 2005, hasta el 14 de junio de 2011. A partir del 15 de junio de 2011, seguirá reconociendo a la demandante su pensión de vejez en la suma mensual de **QUINIENTOS TRIENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$535.600)**, sin perjuicio de los incrementos anuales que puedan tener la misma, más las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**TERCERO:** Se **CONDENA** al **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a reconocer y pagara a título de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora **ISIDRA MOSQUERA ARIAS**, al momento en que se efectúe el pago efectivo del retroactivo adeudado y desde el 22 de abril de 2009, los cuales se dispone sean liquidados por la entidad demandada.

**CUARTO:** Se declara no prospera parcialmente la excepción de prescripción entorno a la mesada de la señora Isidra Mosquera Arias y no prospera entorno al menor, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones quedaron implícitamente resueltas con la presente decisión.

**QUINTO: ABSUELVASE** a la sociedad **INVERSIONES REYAR LTDA** de todas y cada una de las pretensiones de la actora, conforme se dispuso en la parte motiva.

**SEXTO:** Se **CONDENA** al **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a cancelar a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.356.000)** por concepto de costas procesales.

La presente decisión será notificada en estados y de forma personal, como trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Lag

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº 039</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>15 de junio de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f331c42380ff3ccc68fec57067d934c22eaa6e63cb0ac87d0d295145ef0a7f4**  
Documento generado en 14/06/2022 04:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**